



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1643/2024

PARTE ACTORA: JESÚS PÉREZ
MARTÍNEZ

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
MORENA Y HUGO MENDOZA
SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil
veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve
confirmar la sentencia de treinta de junio del año en curso,
emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del juicio de
la ciudadanía local TET-JDC-168/2024.

G L O S A R I O

Accionante, actor, parte actora o promovente	Jesús Pérez Martínez
Acto reclamado, resolución impugnada, resolución controvertida	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el medio de impugnación identificado con la clave de expediente TET- JDC-168/2024
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia
corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

Autoridad responsable, Tribunal local o TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral 2023-2024. El dos de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro) para renovar los cargos de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada electoral y cómputo municipal. El dos de junio, tuvo verificativo la Jornada Electoral; por lo que el cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal de Tetlatlahuca del Instituto local, celebró la sesión de cómputo municipal, a partir de los resultados obtenidos, entregó la constancia de mayoría relativa y validez de la elección a favor de la candidatura postulada por MORENA.

3. Juicio local. Mediante escrito presentado el nueve de junio, la parte actora –quien se ostentó como excandidato a la presidencia del Ayuntamiento, postulado por el Partido del Trabajo– presentó demanda al considerar que se actualizaba la nulidad de una casilla, por la causal consistente en haber recibido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1643/2024

la votación personas distintas a las facultadas por la Ley, lo que originó se formara el expediente TET-JDC-168/2024.

4. Sentencia controvertida. El treinta de junio, el Tribunal local dictó el acto impugnado, en el sentido de confirmar la entrega de la constancia de mayoría en la elección a favor del candidato postulado por el partido político Morena.

5. Juicio Federal. El nueve de julio, la actora presentó un juicio de la ciudadanía para combatir la sentencia controvertida, medio impugnativo que motivó la integración del expediente SCM-JDC-1643/2024, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento lo radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona quien se ostenta como ex candidata a la presidencia municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del referido Ayuntamiento; Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Federal:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas.

Se **tiene** al partido político Morena y a Hugo Mendoza Salazar compareciendo con el carácter de **partes terceras interesadas**; en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local, en el consta el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen; hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

b) Oportunidad. Los escritos son oportunos pues la demanda se publicó a las diecinueve horas del nueve de julio; por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafos 1, inciso b) de la Ley de Medios, transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del doce de julio; en consecuencia, si los escritos se presentaron a las diecisiete horas con veintidós minutos y a las dieciocho horas con veinticinco minutos del doce de julio, respectivamente, es evidente que fueron oportunos.

c) Legitimación e interés. Morena y Hugo Mendoza Salazar están legitimados y tienen interés para comparecer con la calidad de partes terceras interesadas, en términos del artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que se trata de la comparecencia de un partido político y de una persona en su calidad de ex candidata a la presidencia municipal, quienes



manifiestan un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, toda vez que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

Igualmente, se tiene por acreditada la personería de Dagoberto Flores Luna, quien comparece como representante de MORENA, pues tal carácter les fue reconocido en la sentencia impugnada por parte del tribunal responsable.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 79, numeral 1, y 80, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado.

b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el día cinco de julio², por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del seis al nueve de julio, y la demanda se presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, puesto que se trata de un ciudadano que acude por propio derecho, quien se ostenta como ex candidato a primer concejal del municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo y que controvierte la resolución emitida por el

² Según consta en la notificación personal, la cual obra en las fojas 131 vuelta del cuaderno accesorio.

Tribunal local en el juicio TET/JDC/168/2024, que confirma la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el partido político MORENA.

d) Definitividad. Queda satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de la Ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora.

CUARTA. Contexto de la impugnación.

5.1. Síntesis de la sentencia impugnada.

El Tribunal local resolvió el medio de impugnación de la parte actora en el sentido de confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Tetlatlahuca, Tlaxcala, expedida a favor del candidato postulado por MORENA, bajo las siguientes consideraciones:

En primer término, estudió la objeción de la parte tercera interesada respecto de la prueba documental ofrecida por la parte actora, consistente en el nombramiento expedido a favor de Elisabeth Pérez Muñoz como Comisionada de la diversidad sexual del partido MORENA, del que señaló que al no justificarse la forma de obtención, ni haberse garantizado la no exhibición de la información confidencial incluida en él y contener elementos de atención a un grupo en situación de vulnerabilidad, resolvió la exclusión de dicho medio de prueba, respecto a los hechos que pretendía hacer valer la parte actora.



Así, en el estudio de fondo del asunto calificó como infundado el agravio propuesto, pues sostuvo que del análisis del encarte y del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se desprendía que la ciudadana fue designada como integrante de la mesa directiva de casilla impugnada, por lo que cumplía con los requisitos legales establecidos para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo durante la jornada electoral.

Además, en relación con el nombramiento aludido, sostuvo que, de acuerdo a lo informado por el representante del instituto político de MORENA, se tenía que dicho cargo era ostentado por diversa persona, en sustitución de la ciudadana mencionada, desde el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, consideró que, del estatuto del citado partido político, se podía advertir que dicho cargo no se encontraba previsto en la estructura del Comité Ejecutivo Estatal, pues si bien de este se desprendía que existía un cargo de Secretario de la Diversidad Sexual, este no era el equivalente al que hacía referencia el actor en su medio de impugnación.

En consecuencia, el Tribunal responsable estimó que, si bien era dable advertir que el hecho de que una ciudadana hubiera sido comisionada dentro de un partido político, y fuese funcionaria de casilla, podía implicar que su actuación no fuera imparcial, lo cierto era que esa sola circunstancia no debía entenderse en automático como una violación a este principio que rige la función electoral cuando se integra una mesa directiva de casilla.

Con base en lo anterior, al no actualizarse en la especie la causal de nulidad de casilla, en específico por personas que se encuentran impedidos para integrar las mesas directivas de casilla, estimó que era incorrecto lo señalado por el recurrente en torno a que el hecho de que la funcionaria de casilla hubiera en

algún momento ejercido el cargo de comisionada de la diversidad sexual de MORENA, fuera determinante o influyera en el resultado de la votación.

Finalmente, agregó que los partidos políticos cuentan con mecanismos legales para vigilar el procedimiento de conformación de las mesas de casilla y, en esa medida, son los principales responsables de verificar el cumplimiento a los estándares constitucionales y legales desde el inicio hasta la conclusión de dicho procedimiento, por lo que la designación de la citada ciudadana como funcionaria de la casilla gozaba de una presunción de legalidad, al haber sido efectuada por parte de la autoridad administrativa electoral y al no haber sido observada o combatida oportunamente por parte de los partidos políticos que vigilaron dicho procedimiento.

Por lo anterior, confirmó el acto reclamado.

4.1. Síntesis de los agravios en la demanda.

Agravio primero.

En primer término, la parte actora afirma que la autoridad responsable *interpretó y aplicó* de manera *equivocada* y en su perjuicio los artículos 241, 242 y 244 de la LEGIPE y diversos principios generales del Derecho.

Considera que el Tribunal responsable vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad y legalidad cuando determinó que *la copia certificada del nombramiento de Elisabeth Pérez Muñoz como Comisionada de la diversidad sexual de MORENA en Tlaxcala*, era ilícita.

Al respecto, argumenta que no resultaba suficiente determinar la *ilicitud de la prueba* a partir de un marco normativo que se



encuentra implícito en los artículos 14, 16, 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal; desde su perspectiva, se requería de un análisis de fondo que permitiera, en su caso, identificar si reunía las características o los elementos que la jurisprudencia ha precisado respecto de la prueba ilícita.

De ahí que la parte actora considere que el Tribunal responsable debió de dar razón de los motivos por los cuales estimó que la prueba fue obtenida o incorporada al proceso en contravención al orden jurídico vigente o transgrediendo derechos de terceros, y no mediante invocar un marco normativo implícito.

Además, la parte actora considera que la autoridad responsable debió de realizar requerimientos a fin de verificar si la prueba, tildada de ilícita, era auténtica a fin de proceder a admitirla y estudiarla, para lo cual debió de contar con mayores elementos de convicción; máxime que dicha probanza no fue tildada de apócrifa ni falsa por la persona tercera interesada ni por quien actuó como autoridad responsable ante el Tribunal local.

Aunado a ello, afirma la parte actora que habría de considerar que el partido político (MORENA) aceptó la existencia del nombramiento en cuestión, agregando que éste fue cancelado y ocupado, posteriormente, por otra persona.

Asimismo, la parte actora sostiene que, tanto la copia certificada del referido nombramiento, como la información contenida en ella, es pública; de ahí que, contrario a lo apreciado por la autoridad responsable, no transgredió derechos humanos ni vulneró la protección ni acceso a datos personales de la persona cuyo nombramiento se trata.

Máxime que habría de considerarse que, cuando se publicó la sentencia controvertida, la autoridad responsable no protegió ninguno de los datos personales ahí consignados.

Agravio segundo.

La parte actora se duele de una errónea interpretación de la autoridad responsable del artículo 21 de la Ley de Medios local.

Al respecto, señala que dicho numeral indica los requisitos que deben reunir los medios de impugnación al momento de su presentación y que, cuando no se tenga la posibilidad de adjuntar los medios de prueba atinentes al momento de interponer el medio de impugnación, la persona promovente deberá justificar que oportunamente los solicitó para que, el Tribunal responsable, esté en condiciones de requerirlos.

Sin embargo, la parte actora considera que la autoridad responsable realizó una errónea interpretación del citado numeral porque no le resultaba aplicable al caso, debido a que el Tribunal local tildó de ilícita una copia certificada bajo el argumento -incorrecto- de que, al ofrecerla, la parte actora debía de adjuntar la solicitud mediante la cual petición la referida copia, para que, a su vez, la responsable la requiriera, en términos del citado artículo 21.

Aunado a lo anterior, la parte actora considera que se vulneró en su perjuicio el principio *pro persona* y de progresividad, debido a que si la responsable llegó a considerar que incumplió con alguno de los requisitos que deben de cumplir los medios de impugnación, al momento de su presentación, debió de prevenirlo; situación que no aconteció.

Agravio tercero.



La parte actora considera que se vulneró en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal contrariándose los principios de exhaustividad, legalidad y debido proceso en virtud de lo siguiente.

La representación de MORENA informó que Elisabeth Pérez Muñoz dejó de ocupar el cargo (de *Comisionada de la diversidad sexual* de MORENA en Tlaxcala) el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; sin embargo, en la certificación del nombramiento en cuestión, la parte actora afirma que se indica que al siete de junio de dos mil “...no ha sido revocado ni renunciado al día de la firma...”; lo que a su decir se traduce en una *aceptación tácita y expresa* de que Elisabeth Pérez Muñoz actualmente ostenta el cargo partidista de Comisionada de la diversidad sexual de MORENA.

Además, la parte actora pretende que se tome en cuenta como nombramiento vigente (de Comisionada de la diversidad sexual de MORENA) el que se expidió a favor de Elisabeth Pérez Muñoz, debido al principio general de derecho que reza “el que es primero en tiempo, es primero en derecho”, por lo que si posteriormente MORENA afirma que emitió un nombramiento a favor de otra persona (Marcos Serrano Cervantes) ese ya no tendría validez.

De ahí que la parte actora solicite a esta autoridad el desahogo de una prueba pericial en caligrafía y grafoscopía a fin de determinar si las certificaciones de los nombramientos fueron post fechadas, a fin de arribar a la verdad respecto de cuál certificación de cuál nombramiento es el que debe prevalecer.

Asimismo, la parte actora cuestiona la personalidad jurídica de quien firmó las certificaciones a partir de la necesidad de determinar si el cargo de la persona comisionada de la diversidad

sexual de MORENA en Tlaxcala forma parte o no del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político.

Aunado a lo anterior, la parte actora sostiene que, con independencia de la existencia del cargo partidista señalado, existe prohibición expresa prevista en el artículo 83 de la LEGIPE relativa a que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla no deben ser servidoras públicas de confianza con mando superior, ni tener dirección partidista de cualquier jerarquía.

De ahí que pretenda la nulidad de la votación recibida en la casilla 0428 Contigua 2, al considerar actualizada la causal relativa a la presencia en la referida casilla de una funcionaria partidista, que atentó contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, poniéndose en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

4.2. Pretensión de la parte actora y metodología en el análisis de fondo.

En el caso, la parte actora considera indebida la determinación del Tribunal local de tener por no actualizada la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 428-C2 y, en consecuencia, confirmar la entrega de la constancia de mayoría en la elección para la presidencia municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, en favor de la candidatura postulada por MORENA.

Desde la perspectiva de la parte actora, la persona que fungió como primera escrutadora en la casilla 482 Contigua 2 vulneró lo dispuesto en el artículo 83 de la LEGIPE³, al contar con un nombramiento partidista (*Comisionada de la Diversidad Sexual*

³ Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

...g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y...



de MORENA en el Municipio de TETLATLAHUCA); lo que, afirma, significó la recepción de la votación por una persona distinta a la facultada por la ley, atentándose contra el ejercicio del voto, universal, libre, secreto y directo, con la presunción de afectarse el resultado de la votación.

Ahora bien, de una revisión de los motivos de disenso enderezados por la parte actora se advierte que pretende la revocación de la resolución del Tribunal local al inconformarse, esencialmente, de lo siguiente: **i)** el análisis que realizó la responsable respecto de la prueba documental que ofreció junto con su escrito de demanda inicial, y **ii)** las consideraciones, al caso concreto, en torno a la prohibición expresa relativa a que *las personas integrantes de la mesa directiva de casilla no deben ser servidoras públicas de confianza con mando superior, ni tener dirección partidista de cualquier jerarquía.*

En ese sentido y dado que los agravios hechos valer por la parte actora se encuentran íntimamente relacionados y, con ellos, pretende la revocación de la resolución impugnada y la consecuente nulidad de la votación recibida en la casilla 482 Contigua 2, por cuestión de método, su análisis se realizará de forma conjunta; sin que dicha situación le depare perjuicio.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴, emitida por este Tribunal Electoral.

QUINTA. Estudio de fondo.

No asiste razón a la parte actora cuando afirma que debe revocarse la resolución impugnada y anularse la votación

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

recibida en la casilla 482 Contigua 2 porque, en el caso, esta Sala Regional considera que **i)** no se actualizó la causal relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley; aunado a que **ii)** la publicación del encarte por el que quedaron habilitadas las personas para participar en la referida mesa directiva de casilla ha quedado firme al no haber sido controvertido en el momento procesal oportuno; se explica.

En primer término, de una revisión de las constancias que conforman el expediente del juicio de la ciudadanía local, en lo que interesa, se advierte el acervo documental siguiente:

- ❖ Copia certificada de: **NOMBRAMIENTO de COMISIONADA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL DE MORENA en el municipio de TETLATLAHUCA a ELISABETH PEREZ MUÑOZ**; de fecha **cinco de junio de dos mil veintitrés**; signado por la Comisión de Diversidad Sexual de MORENA en Tlaxcala y certificado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Documento aportado por la parte actora en el juicio de la ciudadanía local.

- ❖ Impresión de un *comprobante de búsqueda con validez oficial* con membrete del Instituto Nacional Electoral, con fecha de consulta nueve de junio de dos mil veinticuatro, por el que se hace constar que tras, la búsqueda de una clave de persona electora, no se encontró con estatus “válido” en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Documento aportado ante el Tribunal local por la persona tercera interesada, Hugo Mendoza Salazar.



- ❖ Copias certificadas del acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de integrantes de Ayuntamiento de Tetlatlahuca;
- ❖ Copias certificadas de diversas actas de escrutinio y cómputo que se levantaron en razón de la celebración del cómputo municipal que se llevó a cabo los días cinco y seis de junio;
- ❖ Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 428 Contigua 2, y
- ❖ Copia certificada del encarte correspondiente a la casilla 428 Contigua 2.

Documentos aportados por la presidencia del Instituto local, en cumplimiento a un requerimiento formulado por el Tribunal local.

- ❖ Copia certificada por virtud de la cual consta la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Tlaxcala; certificación de conformidad con el *libro de registro de las dirigencias estatales de los partidos políticos acreditados y registrados*; expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto local.
- ❖ Copia certificada de: **NOMBRAMIENTO de COMISIONADO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL DE MORENA en el municipio de TETLATLAHUCA a MARCOS SERRANO CERVANTES**; de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**; signado por la Comisión de Diversidad Sexual de MORENA en Tlaxcala y certificado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

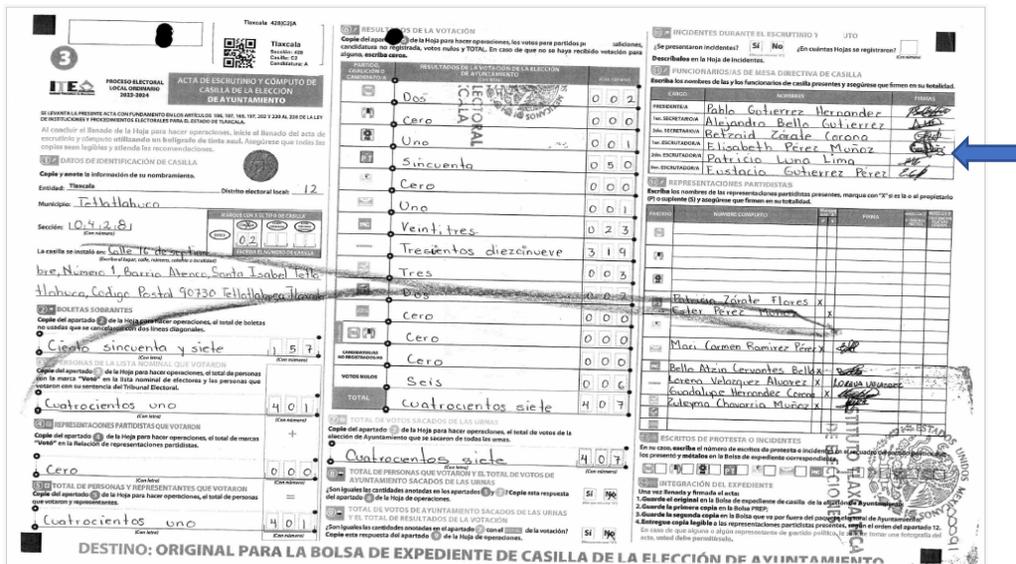
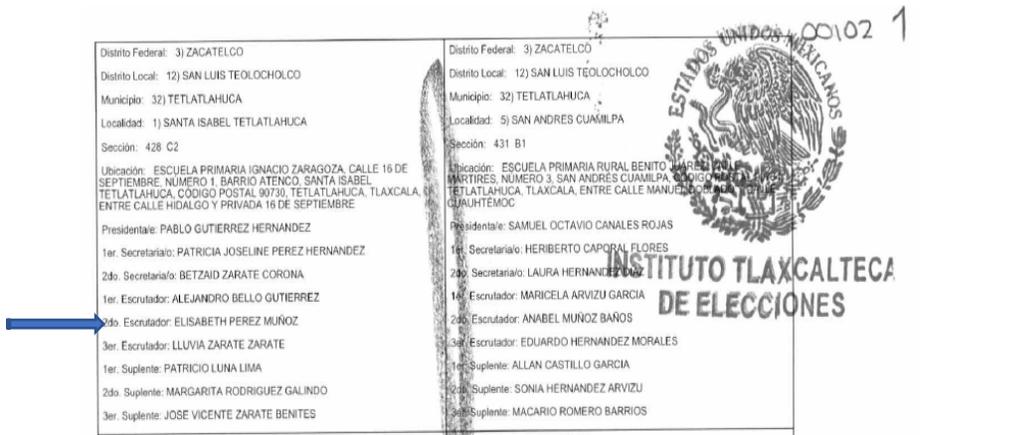
Documento aportado ante el Tribunal local por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto local.

Ahora bien, en el caso en análisis se tiene que, respecto de la solicitud de nulidad de una casilla por la supuesta recepción por

personas distintas a las facultadas por ley (por supuestamente tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía), el Tribunal responsable resolvió considerando lo siguiente.

A partir del **encarte** y del **acta de escrutinio y cómputo de la casilla 428-C2**, documentales a las que acertadamente el Tribunal local otorgó pleno valor probatorio por considerarlas documentales públicas, de conformidad con los artículos 31, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios local, advirtió que la ciudadana Elisabeth Pérez Muñoz fue designada en la mesa directiva de casilla y que, el día de la jornada electoral, fungió como primera escrutadora.

Se insertan las imágenes correspondientes para una mejor comprensión.





Al respecto, esta Sala Regional comparte que, con base en las documentales citadas, se tenga por acreditado que la ciudadana Elisabeth Pérez Muñoz fue parte de la mesa directiva de casilla, habiendo actuado el día de la jornada electoral estando, en principio, facultada para ello.

Tocante a la ***copia certificada del nombramiento de Elisabeth Pérez Muñoz*** aportada por la parte actora se tiene que, si bien es cierto la autoridad responsable precisó que no la analizaría por considerarla, de manera incorrecta, una probanza *ilícita*, también lo es que sí emitió pronunciamiento respecto de la misma, al advertir que ***se trataba de un nombramiento expedido a Elisabeth Pérez Muñoz como comisionada de la diversidad sexual de MORENA, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés.***

Aunado al citado nombramiento, la autoridad responsable tomó en cuenta lo informado por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto local, en el sentido de que dicho cargo *-comisionada de la diversidad sexual de MORENA-* fue ostentado por Elisabeth Pérez Muñoz hasta el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; pues en aquella fecha nombró en sustitución a Marcos Serrano Cervantes.

Además, la autoridad responsable consideró lo informado por la representación de MORENA, en el sentido de que el estatuto del mencionado partido político no prevén como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Estatal el cargo de persona comisionada de la diversidad sexual (municipal); ya que, si bien se advierte el cargo de la persona Secretaria de la Diversidad Sexual, éste no es el equivalente al que refirió la parte actora en su medio de impugnación.

Máxime si se considera, como acertadamente lo evidenció el Tribunal local, que el estatuto de MORENA no contiene un apartado específico que defina las atribuciones y facultades de una persona comisionada de la diversidad sexual.

Aunado a lo anterior, esta Sala regional advierte que la autoridad responsable tomó en consideración la información consignada en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, por la que obtuvo los nombres y cargos de las personas que integran el Comité Ejecutivo Estatal de Morena; sin que en dicha documental se consigne el nombre de Elizabeth Pérez Muñoz.

Se insertan las imágenes correspondientes para una mejor comprensión.

Que de acuerdo con el libro de registro, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que tuve a la vista, la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado Morena, en el estado de Tlaxcala, se encuentra registrada como se enlista a continuación: -----

NOMBRE	CARGO
C. CARLOS AUGUSTO PÉREZ HERNÁNDEZ	PRESIDENTE
C. LUZ VERA DÍAZ	SECRETARÍA GENERAL
C. ANET POPOCATL SANDOVAL	SECRETARÍA DE FINANZAS
C. AGUSTÍN MORENO LÓPEZ	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
C. JACQUELINE MENESES RANGEL	SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA
C. ADALBERTO SÁNCHEZ SOLÍS	SECRETARIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
C. XIMENA VERÓNICA ZECUA MARTÍNEZ	SECRETARÍA DE JÓVENES
C. KARIME ABASCAL CASTRO	SECRETARÍA DE MUJERES




00108

Tu voto
Tu Elección

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaría Ejecutiva

Con fundamento en los artículos 35 fracción III, 40 fracción II y 72 fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la suscrita Maestra Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones -----

CERTIFICA -----

Que de conformidad con el libro de registro de las dirigencias estatales de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se desprende que el C. Carlos Augusto Pérez Hernández, es el Presidente; la C. Luz Vera Díaz, es la Secretaria General; la C. Anet Popocatl Sandoval, es la Secretaria de Finanzas; el C. Agustín Moreno López, es el Secretario de Organización; la C. Jacqueline Meneses Rangel, es la Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda; el C. Adalberto Sánchez Solís, es el Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política; la C. Ximena Verónica Zecua Martínez, es la Secretaria de Jóvenes; y la C. Karime Abascal Castro, es la Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional Morena en el Estado de Tlaxcala, lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.




MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ ALONSO
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

*EVA/ymba

(246) 465 0340 ext. 103

secretaria@itetlax.org.mx
www.itetlax.org.mx

Ex-Fábrica San Manuel S/N,
Col. Barrio Nuevo San Miguel
Contla, Santa Cruz Tlaxcala

Asimismo, en la sentencia controvertida, se precisó que del acta de escrutinio y cómputo (de la casilla 428-C2) no se desprendía la existencia de hojas de incidentes o que se hayan asentado inconformidades, ni mucho menos manifestaciones relacionadas por las que se pudiera advertir o, siquiera presumir, inconformidad con la recepción de la votación por parte de alguna de las personas que se desempeñaron como integrantes de la mesa directiva de casilla.

Se inserta la imagen correspondiente.



En esa tesitura, el Tribunal local arribó a la conclusión de que, aun en el supuesto de considerar que la ciudadana Elizabeth Pérez Muñoz haya sido Comisionada de la Diversidad Sexual de MORENA en el Municipio de Tetlatlahuca, lo cierto resultaba que a partir del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés una persona distinta fue nombrada como persona comisionada; sin que dicho cargo se encuentre dentro de la estructura organizacional del partido político MORENA.

Finalmente, la autoridad responsable precisó que, para tener por actualizada la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resultaba necesario acreditar, de manera fehaciente, que se suscitaron hechos que generaron presión sobre las personas que integraron la mesa directiva de casilla o sobre las personas

electoras y que, ello, resultara determinante para el resultado de la elección; sin que en la especie ello haya ocurrido.

Ahora bien, en el caso, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal local por cuanto hace a que **las constancias documentales no cuentan con la entidad suficiente para considerar la nulidad de la votación recibida en la casilla 428-C2**, tal y como lo pretende la parte actora.

En primer término, porque si bien en el sumario se cuenta con copia certificada de un nombramiento expedido a favor de **Elisabeth Pérez Muñoz** como Comisionada de la Diversidad Sexual de Morena en el Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, con fecha de expedición de **cinco de junio de dos mil veintitrés**; también lo es que obra en el expediente copia certificada de un nombramiento expedido a favor de **Marcos Serrano Cervantes**, como Comisionado de la Diversidad Sexual de Morena en el Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, con fecha de expedición, posterior; esto es de **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**.

Además, importa destacar que el nombramiento expedido a nombre de **Marcos Serrano Cervantes**, a diferencia del expedido a favor de Elisabeth Pérez Muñoz, indica textualmente que, su expedición, ***deja sin efectos cualquiera efectuado con anterioridad***.

En esa tesitura, habría de considerar que, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5 y 16 párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios se trata de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario; generando para esta Sala Regional únicamente convicción sobre su existencia y contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Así, si bien es cierto ambas copias certificadas consignan a dos personas el mismo nombramiento como personas Comisionadas de la Diversidad Sexual de Morena en el Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala; también lo es que los mismos fueron expedidos en fechas distintas, porque uno de ellos se expidió con posterioridad a otro, dejando sin efecto el anterior.

En el caso concreto, con posterioridad a la emisión del nombramiento aportado por la parte actora, expedido el **cinco de junio de dos mil veintitrés** a favor de **Elisabeth Pérez Muñoz** como Comisionada de la Diversidad Sexual de Morena en el Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, se expidió otro a favor de **Marcos Serrano Cervantes**, señalando con claridad que con su emisión se dejaba sin efecto cualquier nombramiento efectuado con anterioridad al **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**.

Se insertan las imágenes correspondientes a ambos nombramientos.





En ese sentido, contrario a lo pretendido por el accionante, no es posible otorgarle al nombramiento (expedido a favor de Elisabeth Pérez Muñoz como Comisionada de la Diversidad Sexual de Morena en el Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala) que aportó junto con su demanda primigenia el alcance o eficacia demostrativa pretendida; al no ser de la entidad suficiente que permita a esta Sala Regional tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, por supuestamente tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Ello, en tanto que con **la ponderación del material probatorio** es posible arribar a la conclusión de que la documental aportada en la instancia primigenia relativa al nombramiento expedido el **cinco de junio de dos mil veintitrés** a favor de **Elisabeth Pérez Muñoz** como Comisionada de la Diversidad Sexual de Morena en el Municipio de Tetlatlahuca, Tlaxcala, **resultaba insuficiente**



para demostrar que: i) la citada ciudadana contaba con un cargo de dirección partidista al momento de recibir la votación como funcionaria de la mesa directiva de la casilla 428-C2 y ii) la recepción de la votación y los resultados de la votación, el día de la jornada electoral, se hubiesen visto afectados o comprometidos.

De ahí que esta Sala Regional comparta la decisión esencial del Tribunal local de tener por no actualizada la causal de nulidad de casilla hecha valer, relativa a la recepción de la votación por personas que se encuentren impedidas para ello, al no estar plenamente acreditado que las personas que recibieron la votación en la casilla 428-C2 contarán con un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; aunado a que tampoco se cuenta, siquiera, con indicios de que en la referida casilla se hayan presentado sucesos que significaron presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o de las personas electoras.

Aunado a lo anterior importa tener presente que, si el accionante consideraban indebida la habilitación, por parte del Instituto Nacional Electoral, de la persona cuestionada como persona funcionaria de casilla, al estimar que incumplían alguno de los requisitos establecidos en la ley de la materia, **estuvo en posibilidad de controvertir tal cuestión a partir de la publicación del encarte respectivo**; sin que, en la especie, se advierta que así lo haya hecho, considerándose firme el encarte por el que se precisó la ubicación y la integración de las mesas directivas de casilla.

Lo anterior sobre la base de considerar que, **desde el momento de la publicación del encarte existía certeza respecto a cuáles personas integrarían el funcionariado de las casillas correspondientes**, por lo que su participación resultó inminente.

De ahí que, en el asunto en análisis, la designación de la persona que cuestiona la parte actora (primera escrutadora) goza de una presunción de legalidad; de ahí lo **infundado** de los motivos de agravio que conducen a este órgano jurisdiccional a **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, **confirmar** la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la presidencia municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, en favor de la candidatura postulada por el partido político MORENA.

De ahí que, dado en sentido de la presente decisión, resulte innecesario realizar pronunciamiento respecto de los restantes motivos de disenso, puesto que con aquellos la parte actora no lograría alcanzar su pretensión.

En efecto, los motivos de disenso por virtud de los cuales la parte actora cuestiona la calificativa y el análisis que realizó la responsable respecto de la prueba documental que ofreció junto con su escrito de demanda inicial (el nombramiento de Elisabeth Pérez Muñoz), no son de la entidad suficiente para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer; porque, con independencia de que le asista razón a la parte actora, con el análisis realizado por esta Sala Regional ha quedado evidenciado que **la cuestionada persona no se encontraba impedida para integrar la mesa directiva de la casilla 428-C2.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese; en términos de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.